

General Roca, 10 de Marzo de 2026. DA/AN

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones "**CARES PACHECO MARIA DANIELA C/ AMARO YAMIL Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**" (**RO-01756-C-2024**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 9, a mi cargo por subrogancia;

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por María Daniela Cares Pacheco el 05/07/2024: Se presenta con patrocinio letrado, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Yamil Amaro, conductor del vehículo Ford Ecosport, dominio NOA - 342 o y contra quien resulte titulares registrales y/o asegurados del mismo, por la suma de \$9.430.000. Cita en garantía a La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales.

En cuanto a los hechos, relata que el 20/07/2021, a las 14 hs. aproximadamente, circulaba en forma atenta y reglamentaria, en su motocicleta Gilera VC 150, dominio A074YON, por calle Mendoza en sentido Sur - Norte (margen Este), cuando en intersección con calle Isidro Lobos y Colombia, sufrió un fuerte impacto por parte del sr. Yamil Amaro, quien circulaba por Isidro Lobo, en sentido Oeste - Este, conduciendo la camioneta Ford Ecosport, dominio NOA - 342.

Sostiene que el sr. Amaro, sin detenerse en la intersección, prosiguió su marcha, sin observar que a su derecha y con prioridad de paso, circulaba en su motocicleta, y por su negligente conducción, a una velocidad excesiva, provocó la colisión. Describe las lesiones sufridas.

Atribuye al demandado responsabilidad objetiva por el riesgo creado y por no guiar con precaución y pérdida del dominio del automotor, no

respetar la prioridad de paso, conducción distraída y sin observar precauciones al aproximarse a una encrucijada y omitió comprobar que nadie circulaba por su derecha.

Cuantifica los daños y reclama incapacidad sobreviniente por \$3.130.000; daño moral por \$1.000.000; daño psicológico por \$ 1.200.000 (\$ 600.000 daño psíquico y \$600.000 tratamiento terapéutico); daño estético por \$ 1.000.000; destrucción total de la motocicleta por \$ 2.000.000; privación de uso/gastos de traslado por \$ 600.000; y gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica por \$ 500.000.

Funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reservas y peticiona.

2) Contestación de demanda de Yamil Amaro del 18/09/2024: Se presenta mediante apoderada, a contestar demanda y solicita su rechazo.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, como también la autenticidad de la documentación, que no fuera reconocida.

Reconoce que el accidente ocurrido el día 20/07/2021.

Solicita se intime a la actora a denunciar si Previsión ART le otorgó cobertura en el marco de la Ley 24557 y posteriores, si existió expediente de la Comisión Médica e intervención del organismo.

Respecto del hecho, manifiesta que circulaba a debida y escasa velocidad, por calle Isidro Lobo y en la intersección con calle Mendoza, con la marcha casi detenida, se sorprendió con la aparición de la actora, siendo impactado por una motocicleta que aparece de repente, con evidente exceso de velocidad.

Argumenta que es materialmente imposible que haya circulado en exceso de velocidad en el lugar, pues las consecuencias dañosas hubieran sido mas gravosas, dado que además debió sortear primero a los rodados

que circulaban desde el Norte al Sur por calle Mendoza.

Advierte que por la localización del impacto, la actora no había cruzado o no se encontraba cruzando cuando se produce el choque, alegando que no ha desarrollado conducta reprochable, debiendo eventualmente meritarse la concurrencia de culpas.

Plantea el caso federal y constitucional, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

3) Contestación de citación en garantía de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales del 23/09/2024: Se presenta mediante apoderado contestando la citación en garantía.

Reconoce el contrato de seguro celebrado con el Sr. Yamil Manuel Amaro, mediante póliza n° 51176387.

Niega los hechos y desconoce la documental.

Contesta en términos similares al asegurado y reitera los argumentos de defensivos.

Plantea el caso federal y constitucional, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

4) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha 13/12/2024 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes. El 01/08/2025 se clausura el período probatorio, el 13/08/2025 alega el actor y el 23/09/2025 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III) Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: La actora reclama daños y perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido el 20/07/2021.

No se encuentra discutida la intervención de las partes en el hecho, tampoco el sentido de circulación de los rodados. Ambas partes se atribuyen responsabilidad en el hecho, por lo que sobre ello me expediré en los puntos siguientes y de corresponder, sobre los daños reclamados.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Ante la plataforma fáctica descrita, en el hecho intervinieron un automotor y una motocicleta, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 y 1769 del CCyC.

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (conf. Se. "TRAFFIX PATAGONIA"- STJ).

Por lo que *"La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial"* (cfr. art. 1729 del CCyC). Al tiempo que *"Excepto disposición legal en contrario, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega"* (art. 1734 del CCyC).

Asimismo, habiéndose producido el accidente en el ejido urbano de la ciudad de General Roca, resulta aplicable la Ordenanza Municipal n° 4845.

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la

apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al proceso.

3.2) Informativa: Triunfo Seguros [I0027](#); [E0027](#) y [I0038](#); Previsión ART [I0030](#) y [I0039](#); Hospital Francisco López Lima [I0037](#); Casino del Río [I0048](#); Superintendencia de Riesgos del Trabajo [I0049](#); Motociclismo Roca [E0057](#);

3.3) Pericial psicológica: [E0044](#) y [E0045](#);

3.4) Pericial médica: [E0048](#);

3.5) Pericial accidentológica: [E0051](#) y [E0052](#);

3.6) Testimonial: de FIGUEROA JESÚS ALEXI, y OLIVA MABEL ALICIA.

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión: Como se dijo, no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho, los intervinientes y el sentido de circulación de los vehículos involucrados.

Por lo que en corresponde analizar la prueba producida a fin de determinar la mecánica del hecho. No se han iniciado actuaciones policiales y/o penales respecto del accidente, careciendo de relevamientos y/o informes y/o fotografías del día del hecho.

Tampoco existen declaraciones de personas que hayan presenciado el siniestro, ni consta que se haya realizado una investigación en el ámbito penal, por lo tanto consideraré los reconocimientos realizados por las partes y el informe pericial.

El perito accidentológico informó que la encrucijada no cuenta con semáforos y que en *"circunstancias que ambos rodados se encontraban arribando al cruce de calles, siendo éste el punto de máximo conflicto, por razones que escapan a la lógica el conductor de la moto inicia el cruce de calle Isidro Lobo al mismo instante en que el conductor del automóvil atraviesa la calle Mendoza, para continuar circulando por calle Colombia; y es así como se produce el impacto entre ambos rodados, colisionando sector frontolateral izquierdo de la motocicleta contra el sector delantero derecho del automóvil"*.

Asimismo, el perito informó que no puede determinar si existió arrastre de la motocicleta luego del siniestro.

Determinó que de acuerdo al recorrido de los rodados, la ubicación y deformación de los daños, el vehículo embistente es la camioneta Ford Eco Sport, dominio NOA 341, que con su parte frontal derecha, contacta y provee energía sobre el lateral izquierdo de la motocicleta.

Agregó que no existen constancias del punto probable de impacto en el lugar del siniestro, ni puede determinar la velocidad de los rodados.

Concluyó que la causa desencadenante del hecho recaen en el factor humano, aclarando que la encrucijada carece de señalización y/o semáforos.

En tal sentido, habiendo ocurrido el siniestro en la intersección de calles Mendoza e Isidro Lobo de esta ciudad, corresponde aplicar el art. 36 de la Ordenanza n° 4845 que regula la prioridad de paso en el sentido que *"Todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso a quien cruza por su derecha. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante:...e) Avenidas y/o calle de doble mano"*.

De acuerdo al informe pericial, la calle Mendoza con una superficie

de asfalto de estado imperfecta, con doble mano de tráfico Norte - Sur y viceversa, con ambos anchos de 11.00 metros; y la calle Isidro Lobo también conserva una cinta asfáltica de análogas características, con una única mano de circulación Oeste - Este, con un ancho de 9,20 metros.

Por lo tanto, era la actora quien contaba con la prioridad de paso en la intersección donde ocurrió el siniestro, no solo por arribar desde la derecha, sino también por circular por una calle doble mano. En este contexto, el demandado debió extremar las precauciones, y en su caso detener la marcha, al pretender cruzar la calle Mendoza, cerciorándose que la vía se encontraba libre para realizar el cruce.

Por otra parte, las demandadas no han logrado acreditar el exceso de velocidad que alegan en su defensa, como eximente de responsabilidad.

"La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente" (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

De la prueba reseñada tengo por acreditado que el vehículo conducido por el demandado Amaro ha sido el embistente en el evento y que el accidente se produjo ante la violación de la prioridad de paso por parte del mismo, sin acreditarse una infracción de la actora que tenga incidencia con producción del hecho.

Entonces, considerando que la parte actora ha logrado acreditar la intervención activa de la cosa en el siniestro y con ello el factor de atribución objetivo, corresponde condenar a Yamil Manuel Amaro

conductor del vehículo, a responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en forma concurrente y en la medida del seguro, cuyos límites estipulados contractualmente, resulta oponible a los actores como terceros damnificados -art. 118 LS-, conforme a la nueva doctrina legal obligatoria del STJ en la causa LEVIAN (Se.2/25).

5) Los daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

A partir del art. 1741 del CCyC y la caracterización de las consecuencias no patrimoniales, prestigiosa doctrina afirma que en la nueva normativa civil, las consecuencias del daño pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, sin margen para encontrar terceros géneros.

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses -

art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente - art. 42 Ley 5190-.

5.1.1) Incapacidad sobreviniente: Reclama la actora la suma de \$ 3.130.000, estimando una incapacidad del 30%, la edad de 34 años y un ingreso mensual de \$ 30.972,24.

En el alegato la actora actualiza el monto a \$ 77.245.005,04, denunciando el ingreso a agosto de 2025 de \$ 1.482.840,72, sin acompañar recibo de haberes.

De la informativa al Hospital Francisco López Lima, surge que la actora ingresó al servicio de emergencias el 20/07/2021, a las 17:48 h., siendo atendida por un accidente de moto - auto, siendo encontrada sentada en la cinta asfáltica, consciente y que refería dolor en la pierna izquierda, con diagnóstico de inflamación a nivel de maleolo interno de pierna izquierda, herida lineal superficial de 1 cm y sin lesiones óseas.

También, en el informe de Prevención ART consta la denuncia del siniestro, como accidente itinere, con constancias de historia clínica de la actora, donde se le otorgó cobertura asegurativa en el marco de la ley 24557, sin que se haya fijado incapacidad, otorgándose el alta el 14/10/2021.

El perito médico Dr. Hamdan, estableció un diagnóstico de traumatismo de tendón tibial posterior y herida en pierna izquierda, informando que la actora realizó 51 sesiones de fisiokinesioterapia y rehabilitación por la ART, con un reposo laboral de 86 días.

Describió las secuelas de los lugares de asiento del traumatismo: Cicatriz de una herida contusa suturada, de aprox. 1,5 cm. x 1 cm. de

característica normal, ubicada en el tercio medio anterior de la pierna izquierda; Cicatriz de una herida contusa, de aprox. 1,3 cm. x 0,8 cm., de característica normal, ubicada en la cara lateral interna superior de rodilla derecha.

"Al examen de sus miembros inferiores presenta tono, trofismo y fuerza muscular que se encuentran dentro de los parámetros de la normalidad. El examen del tobillo izquierdo evidencia limitación funcional (rigidez) siendo sus movimientos articulares activos y pasivos, a saber: Flexión dorsal: 10° (Normal: 20°) - Flexión plantar: 20° (Normal: 30°) - Inversión 30° (Normal: 30°) - Eversión: 10° (Normal: 20°). El examen de la rodilla izquierda no evidencia limitaciones, siendo sus movimientos activos y pasivos normales".

Concluyó el perito que las lesiones sufridas han evolucionado sin otras complicaciones y han curado dejando las secuelas deficitarias funcionales y las limitaciones físicas que, de acuerdo al baremo Altube – Rinaldi ascienden a un 15% comprensiva de: rigidez de Tobillo Izquierdo 5 %; Lesión del tendón tibial posterior 8 %; cicatrices de heridas contusas en miembro inferior 2 %.

La pericia médica no mereció observaciones de las partes.

En relación a las cicatrices vengo sosteniendo el criterio ratificado por Cámara de Apelación civil en la causa "ANTILEF, ANDY NAHUEL", Se. 62/2021 del 25/06/2021, es decir no considerar el porcentaje de incapacidad por cicatrices cuando las mismas no son de magnitud y no tienen alguna *repercusión en la esfera patrimonial*, criterio ratificado en "MELZI VERONICA".

No obstante ello, en el caso la localización de las cicatrices en la pierna de la Sra. Cares Pacheco como se han consolidado luego a casi 5

años del accidente, las labores que realiza en el casino como moza, considero que presentan entidad suficiente para incidir en la vida cotidiana de la actora y resultan un factor limitante en su vida en laboral, relación y aspecto social, considerando la edad de la joven, todo ello en los términos previstos por el art 1746 del CCyC.

Por ello, en tal punto he de apartarme del criterio sostenido por la Cámara Civil en antecedentes "ANTILEF" (Se. 62 - 25/06/2021)

Además solicita la parte actora que se pondere en este rubro el daño psicológico, como autónomo del daño moral.

Respecto a la incapacidad psicológica, tengo presente que resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se ha acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJSE. 90/18).

Sobre el punto, la pericia psicológica realizada por la Lic. Mancini concluyó que "*... no hay evidencia científica que implique el hallazgo de ningún cuadro, trastorno o síndrome clínico de nosología psicopatológica internacional*", por lo que no es posible tabular incapacidad psíquica.

La pericia no fue impugnada por la parte actora, por lo que encontrándose firme el informe pericial, no se ha acreditado la existencia del daño psíquico en los términos exigidos por la doctrina legal antes

referida.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, determinaré la incapacidad conforme el criterio del STJ en el precedente "KUCICH" (STJRN1, Se. 55/2025), computando las lesiones utilizando el método de capacidad restante o Balthazard.

Entonces, para cuantificar el rubro aplicaré la fórmula matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, según la doctrina legal establecida por el STJ en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09), "Hernández" (Se. 52/15), y la reciente modificación respecto los ingresos de la víctima reclamante a partir del precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24.

En cuanto a los ingresos de la actora, se encuentra acreditado que la misma se encuentra en relación de dependencia en el Casino del Río, habiendo remitido dicha firma los recibos de sueldo de la sra. Cares Pacheco a Marzo de 2025.

Como ya adelante resulta aplicable la doctrina legal del precedente "GUTIERRE", Se. 65/24, por lo que no será factible en esta oportunidad efectuar el cálculo del rubro, debiendo diferirse para la etapa de ejecución, dejando ya sentadas las pautas para realizar la liquidación del rubro.

Entre ellos: la edad de la actora al momento del hecho de 34 años (nacida el 04/07/1987, cf. informe del Hospital) y el porcentaje de incapacidad parcial y permanente del **14,35%**.

En relación a los ingresos, corresponde requerir al empleador de la actora (Casino del Río) que informe la suma de dinero que en concepto de haberes brutos y netos percibiría la Sra. Cares Pacheco a la fecha de esta sentencia, para la categoría "MOZA" con todos los rubros e ítems que le fueran liquidados en el mes de Julio 2021 -recibo que deberá acompañarse en la diligencia a cumplirse-, debido a que era el cargo que detentaba el actor a la fecha del hecho.

Su resultado será el que se aplicará en la fórmula matemática (conf. Gutierre, ya

citado).

Por ello, el rubro quedará sujeto a la liquidación a efectuarse una vez que ésta sentencia adquiera firmeza y conforme las pautas dadas (art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar intereses desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Fleitas/Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

Tengo por acreditado que la aseguradora Prevención ART no otorgó reparación en tanto no se determinó incapacidad, sino cobertura en el marco de la ley 24557, por lo que no corresponde deducirse ninguna suma al rubro.

5.1.2) Daño psicológico: Reclama la suma de \$1.200.000.- que comprende \$600.000 por daño psíquico y \$600.000 por tratamiento terapéutico.

La perita psicóloga concluyó que al no haber psicopatología no hay recomendación de tratamiento.

Por lo que no habiéndose acreditado el daño, se rechaza el rubro.

5.1.3) Daño estético: Reclama \$1.000.000.- por las cicatrices que quedaron en su pierna izquierda.

Se ha dicho que el daño o lesión estética no es un rubro autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso (Fallos: 321:1117)" (CSJN, "Coco, Fabián A. c. Provincia de Buenos Aires y otros", 29/06/2004).

Entonces, habiéndose ponderado las cicatrices en el rubro incapacidad y considerando que "*...No se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho dañoso, si se dan los recaudos para ello. No debe resarcirse un mismo daño, bajo distintos rótulos o nomen iuris, más de una vez. El monto indemnizatorio debe ser justo; ni escaso ni exagerado...*" (PIZARRO-VALLESPINOS, Tratado de Responsabilidad Civil, T. I, Parte General, Rubinzal Culzoni, pág. 572).-

Por ello, se rechaza el rubro.

5.1.4) Destrucción total de la motocicleta: Solicita la suma de \$ 2.000.000.-

En relación al rubro, la actora acompañó la exposición policial en la que se dejó constancia de los daños materiales en su motocicleta.

Por otro lado, el perito Pieroni acompañó fotografías del estado de la motocicleta (pág. 22), pero por su especialidad nada dijo sobre los daños materiales de la misma.

La Aseguradora Triunfo remitió la póliza del motovehículo y sobre la cobertura del siniestro respondió que no se indemnizó porque la responsabilidad no era de su asegurada.

Encontrándose acreditados daños en la moto de la actora como consecuencia del hecho, conforme las facultades del art. 147 CPCC estimo prudente hacer lugar al rubro por la suma informada en el presupuesto de Motociclismo Roca -reconocido en su autenticidad-, por la suma de **\$150.700.-** con los intereses que se devengarán desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.1.5) Gastos de traslado y de farmacia/asistencia médica: Reclama por el primer concepto la suma de \$600.000 y \$500.000 por gastos médicos.

Como se dijo se han acreditado las lesiones sufridas por la actora, por las que recibió atenciones médicas de Prevención ART, dándose el alta médica en Octubre de 2021, con 86 días de atención del siniestro por la ART.

La testiga Silva declaró que la Sra. Cares estuvo con muletas y en rehabilitación.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

El monto solicitado por la actora resulta excesivo, considerando que ha contado con cobertura de Prevención.

No obstante ello, es de suponer que los traslados que tenía que realizar para realizar su tratamiento, que es la única cuidadora de sus hijos y que tuvo que solicitar ayuda a amigos/as, familiares (cf. testimoniales), se reconoce por el concepto la suma de **\$400.000.-** a valores actuales, por lo que no se adicionan intereses.

5.2) Daño extrapatrimonial: Cuantifica el rubro en su demanda en \$1.000.000. En los alegatos actualiza a la suma de \$20.000.000.-

El CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al

patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. La Corte IDH dijo: “(...) puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas” (Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448).

El mismo no requiere prueba específica alguna, debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso, y al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716°, 1736°, 1738° del CCyC, art. 5° de PSJCR; arts. 11°, 12° PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJ Se. 20/21 “ESCUDO SEGUROS S.A.”).

A fin de determinarlo, se tendrá en cuenta la edad de la Sra. Cares Pacheco al momento del hecho, las características del accidente en sí, la entidad de las lesiones, localización y secuelas, los sufrimientos y molestas del periodo posterior y las secuelas que tengan con el daño en sí (conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Como ya se refirió, la actora tenía 34 años al momento del accidente, debió someterse a tratamiento y sesiones de kinesiología, que estuvo más de dos meses sin trabajar y ha quedado con secuelas a raíz de todo ello.

La testiga Sra. Mabel Alicia Oliva declaró que fue un momento feo para la Sra. Cares, porque se le rompió su moto, no pudo seguir trabajando porque se lastimó la

pierna, no podía hacer actividades con sus hijos, tuvo ayuda de su hermana porque no podía cocinar, llevar a sus hijos, que es la única cuidadora y que cree que por la situación, el padre también la ayudó. Que al no poder hacer sus tareas como madre estaba muy nerviosa y que antes del accidente era una persona activa, concurría al gimnasio y ahora no lo hace más.

El Sr. Jesús Alexi Figueroa también refirió a los inconvenientes sufridos por el accidente porque no podía caminar y dependía de la ayuda de una hermana. Duró 3 meses. La caracterizó como una mujer activa.

Debe ponderarse también dar un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art. 16 CN y art. 24° PSJCR).

En casos similares se ha otorgado por daño moral los siguientes valores:

- En la causa “PINO VALLEJOS MAURO NICOLAS C/ FORTUNATO ANA MARIA Y OTRO” (CAGR, Se. 169 - 01/11/2023), en un caso de un actor de 19 años con una lesión mayor de en la rodilla izquierda (rotura completa del ligamento cruzado anterior), con una incapacidad determinada del 16 %, por el rubro daño extrapatrimonial le reconocí la suma de \$2.632.100, a valores de sentencia de grado (29/05/2023), lo cual fue confirmado luego por Cámara de Apelaciones.

- En “RODRIGUEZ CAMPOS DANIEL ALEJANDRO C/ MARDONES FACUNDO NICOLAS Y OTRA” (CAGR, Se. 113 - 02/07/2024), al actor de 26 años de edad al momento del accidente, con una incapacidad del 23,5 %, la alzada eleva el daño moral a la suma de \$7.000.000.

- Por último, en la causa “DELGADO SERGIO EMANUEL C/ NICOLO LEANDRO HUMBERTO Y OTRA” (CAGR, Se. 172 - 20/08/2025), en un caso donde el actor tenía una incapacidad del 22,56% y la edad de 28 años, la Cámara confirma el monto reconocido en concepto de daño extrapatrimonial que reconocí en sentencia de grado (10/12/2024) el cual asciende a \$6.000.000.

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado por la parte y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo reconocer el valor peticionado en la demanda a valores actuales, prosperando el rubro por la suma de **\$7.000.000**, más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -20/07/2021- y hasta la del dictado de esta sentencia a la tasa pura del 8%, y a partir de allí y hasta su efectivo pago la tasa reconocida en el precedente del STJ "Machin" y/u otro que en un futuro se indique como doctrina legal.

) **Costas y Honorarios:** Respecto a las costas, las mismas se imponen al demandado y a la aseguradora citada en garantía, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730° del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16), "PEROUENE (Se 18/17) y "ART C/ IDOETA" (Se. 52/2019); CREDIL" (Se. 24/2021).

IV.- Resuelvo: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. María Daniela Cares Pacheco** contra **Yamil Amaro** y la citada en garantía en garantía **La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales**, ésta última en la medida del seguro (art. 118 de la LS), y en consecuencia condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de **\$7.550.700.-** en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

Diferir para la etapa de ejecución la determinación del rubro incapacidad sobreviniente (punto 5.1.1)

2) Las costas se imponen a la demandada y citada en garantía, en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCyC).

3) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente sentencia adquiriera firmeza, y sujeto a la determinación y liquidación.

Regulo los honorarios de los Dres. **Claudio López, María Julieta López y C. Abigail Grill y Horacio Caffaratti**, en su carácter de patrocinantes de la actora y por todas las etapas procesales, en la suma equivalente al **13% del MB**.

A la Dra. **Marcela Saitta** en su carácter de letrados apoderados de la demandada y citada en garantía, por las etapas cumplidas, en la suma equivalente al **6% del MB, con más el 40%**.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

Regulo los honorarios del perito accidentalógico **Carlos Luis Pieroni**, perito médico Dr. **Ismael Hamdan** y perita psicóloga Lic. **Fanny Lorena Mancini** en el **4% del monto base a cada uno de ellos** (12% prorrateado, art. 18° Ley N° 5069).

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo) (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212; arts. 18° y 19° ley N° 5069).

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

Agustina Naffa

Jueza Subrogante